CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de octubre de 2021.

A Despacho de la señora Jueza, informándole que la señora Sonia Parra Poveda allegó solicitud de amparo de pobreza. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Reivindicatorio
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00127 00

CONCEDE AMPARO DE POBREZA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Mediante escrito la señora Sonia Parra Poveda, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que se le nombre apoderado de oficio en el presente trámite.

En lo que concierne a la solicitud, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra el beneficio de amparo de pobreza de este modo:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por su parte el artículo 152 ídem, regula los requisitos que debe reunir la solicitud de este modo:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya*

vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo por pobre a la interesada por cuanto afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas por el citado artículo 151 del Código General del Proceso, lo cual se entiende prestado con la presentación del escrito según el artículo 152 del ídem, y en tal virtud se le designará un abogado de la lista de litigantes que reposa en este Despacho para que lo represente.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C.G.P.

De igual manera, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, el término de contestación de la presente demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado sea notificado y haya aceptado tal encargo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Sonia Parra Poveda.

SEGUNDO: Designar al Dr. Reinaldo Figueroa Malambo, como abogado de oficio, para que represente a la solicitante en el presente trámite. Notifíquesele en forma personal la designación.

TERCERO: Suspender el término para contestar la demanda al solicitante hasta tanto el abogado designado sea notificado y haya aceptado tal encargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

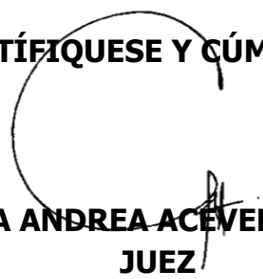

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

Cmat

Cmat